



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Consejo Interuniversitario Nacional y otros c/ EN - PEN dto. 759/25 s/ inc. recusación con causa parte demandada", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Consejo Interuniversitario Nacional, junto con los rectores de cuarenta y nueve universidades nacionales —quienes alegan la representación de esas instituciones como así también su carácter de docentes—, iniciaron un amparo colectivo con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del decreto 759/2025 por el que se dispuso que la Ley de Financiamiento de la Educación Universitaria y Recomposición del Salario Docente (27.795) solo podía ser ejecutada por el Poder Ejecutivo Nacional una vez que se determine la fuente específica de su financiamiento y se incluyan las partidas correspondientes en el presupuesto. En consecuencia, solicitaron que se ordene al Poder Ejecutivo Nacional el cumplimiento inmediato de la ley, la provisión de los fondos necesarios para el funcionamiento de las universidades nacionales y el dictado de las normas reglamentarias y ejecutorias que fueren necesarias a tal fin.

Pidieron, asimismo, el dictado de una medida cautelar por la cual se ordene al Poder Ejecutivo Nacional el cumplimiento inmediato de los artículos 5° y 6°, primer párrafo, de la ley citada.

2°) Que mediante resolución del 10 de diciembre de 2025, el magistrado de primera instancia, ordenó, entre otras medidas, la inscripción del pleito en el Registro Público de Procesos Colectivos y definió al colectivo actor como "...integrado por los docentes, no docentes, investigadores y alumnos de todas la universidades públicas nacionales".

3°) Que al presentar el informe previsto en el artículo 4° de la ley 26.854 el Estado Nacional recusó con causa al magistrado de primera instancia, Diego Martín Cormick, en virtud de ser docente de las universidades nacionales de Avellaneda y José C. Paz, integrantes del Consejo Interuniversitario Nacional y coactoras en este proceso. Invocó a estos efectos lo dispuesto en el artículo 17, incisos 2°, 4° y 9° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) y el temor de parcialidad.

4°) Que mediante resolución del 18 de diciembre de 2025 la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó el planteo.

Señaló que el instituto de la recusación es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios dado que su aplicación provoca el desplazamiento de la competencia de los jueces y, en consecuencia, la alteración del principio constitucional del juez natural. Sostuvo que no se configura en el caso ninguna de las causales legales porque no se observa de qué manera la condición de integrante del cuerpo docente de las universidades puede incidir en el buen juicio del magistrado. Descartó que la resolución del caso pudiera afectar interés alguno del juez, en los términos del inciso 2° del artículo 17 del CPCCN, de modo de generar un “provecho”, “ventaja” o eventualmente “perjuicio” en su carrera profesional.

5°) Que el 19 de diciembre de 2025 el Estado Nacional hizo dos presentaciones.

En la primera de ellas, planteó la nulidad del procedimiento ante la cámara y de la resolución reseñada en el considerando anterior. Alegó que al no habersele notificado debidamente la integración de dicho tribunal se vulneró su



Corte Suprema de Justicia de la Nación

derecho de defensa en juicio, pues no se le permitió recusar con causa al juez de la cámara Sergio Gustavo Fernández por ser docente de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. También interpuso un recurso de revocatoria *in extremis* contra el rechazo de la recusación del magistrado de primera instancia.

En la segunda presentación, además de ampliar los fundamentos de las pretensiones recursivas, recusó con causa al juez Fernández por razones análogas a las expresadas respecto del juez de primera instancia.

6°) Que el 23 de diciembre de 2025 la cámara rechazó los planteos del Estado Nacional.

En relación con la recusación del juez Fernández, estimó que era extemporánea (artículo 14, apartado 4 del CPCCN) y que, por las mismas razones explicadas respecto del juez Cormick, tampoco se configuraban las causales alegadas.

En lo referente al pedido de revocatoria, sostuvo que, por regla, las sentencias interlocutorias dictadas por la cámara no eran susceptibles de revocación por contrario imperio y tampoco se presentaban circunstancias excepcionales que permitieran apartarse de ese principio. Finalmente, en cuanto al planteo de nulidad, señaló que no se encontraba acreditado un perjuicio real y concreto en el derecho invocado por la parte.

7°) Que el Estado Nacional cuestionó las dos decisiones de la cámara mediante recurso extraordinario federal cuya denegación dio origen a esta queja.

Sostiene que las resoluciones apeladas son equiparables a definitiva, pues afectan la garantía de imparcialidad y del debido proceso, cuya vulneración es de imposible reparación ulterior. Aduce que el tribunal *a quo*,

con afirmaciones dogmáticas y prescindiendo de constancias de suma relevancia, rechazó la recusación con causa formulada respecto del magistrado de primera instancia y de uno de los integrantes de la cámara, el planteo de nulidad y el recurso de revocatoria.

Asimismo, solicita que los jueces de esta Corte se excusen de intervenir en las actuaciones en virtud de ser docentes de universidades nacionales e integrar el frente activo en el proceso.

8°) Que el pedido formulado por el Estado Nacional resulta inadmisibles porque la facultad de excusación de los jueces de esta Corte, mediando causa legal de recusación o no, es ajena a la actividad procesal de las partes (Fallos: 243:53; 320:2605; 344:1049; 346:486; 346:1448; 348:100; 348:569; causas CSJ 632/2008 (44-S)/CS1 “Saracho, Mariano Osvaldo y otros c/ ANSES s/ reajustes varios” y CSJ 201/2009 (45-E)/CS1 “Etcheverry de Bouquet, Matilde c/ ANSES s/ reajustes varios”, sentencias del 19 de mayo de 2010; CAF 12881/2020/3/RH3 “Telecom Argentina S.A. c/ EN – ENACOM y otro s/ medida cautelar (autónoma)”, sentencia del 27 de septiembre de 2022, entre otros).

9°) Que, sin perjuicio de ello, y tal como se ha decidido en innumerables ocasiones, se debe recordar que los institutos de excusación y recusación con causa, son mecanismos de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (artículos 30 y 17, respectivamente, del CPCCN), ya que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (artículo 18 de la Constitución Nacional; Fallos: 319:758; 326:1512; 345:1336, entre otros); pauta interpretativa que resulta particularmente aplicable cuando se encuentra en juego la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

intervención de los jueces de esta Corte Suprema, pues de lo contrario podrían ser fácilmente apartados del conocimiento de las causas que deben fallar por expreso mandato constitucional como última instancia judicial de la Nación (doctrina de Fallos: 316:289), lo que resulta inadmisibles (arg. Fallos: 306:2070; 314:394; 331:419; 346:1448; 348:1751, entre otros).

Asimismo, no puede perderse de vista que las reglas de la excusación y la recusación han sido establecidas para regir en el proceso bilateral clásico y que, en consecuencia, deben necesariamente ser adaptadas a las características del proceso colectivo, en el que el actor —en ejercicio de una legitimación anómala o extraordinaria— se autodesigna representante del frente activo.

10) Que de lo anterior se sigue que a partir del hecho de que todos los jueces de la Nación que ejercen la docencia en una universidad nacional hayan sido incluidos en el colectivo actor (conf. resolución del juez de primera instancia del 10 de diciembre de 2025, ya citada) no se puede inferir, en las actuales circunstancias, que tengan todos ellos un interés personal en la resolución del pleito que afecte o pueda afectar su imparcialidad. El posible conflicto entre el ejercicio de la docencia en universidades nacionales y el deber que tienen los jueces de fallar con arreglo a la Constitución Nacional y al resto del ordenamiento jurídico adquiere relevancia solo cuando cabe suponer que la calidad de docente implica un interés personal, directo y relevante en el resultado del pleito. Dado, entre otras cosas, el carácter generalizado del ejercicio de la docencia en universidades nacionales, la necesidad de autorización para ejercerla (artículos 9º y 11 del decreto-ley 1285/58 y artículo 8º, inciso k, del Reglamento para la Justicia Nacional) el hecho de que, eventualmente, pudieran obtener una remuneración por ello —salvo que fuera de

una magnitud relevante— no supone por sí la presencia de un interés en el resultado del pleito con entidad suficiente para comprometer su imparcialidad. No se ha acreditado, pues, elemento alguno que configure una causal de excusación.

11) Que, ello establecido, el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (artículo 14 de la ley 48, Fallos: 290:334; 305:1745; 311:565; 317:771; 322:1132, entre otros).

Por ello, se desestima la queja. Intímese al recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, efectúe el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómesese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese.



CAF 39475/2025/1/1/RH1

Consejo Interuniversitario Nacional y
otros c/ EN - PEN dto. 759/25 s/ inc.
recusación con causa parte demandada.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Capital Humano – Secretaría de Educación, parte demandada**, representado por la **Dra. Hebe Patricia Rodríguez**, con el patrocinio de los **Dres. Santiago Castro Videla y Julio Pablo Comadira**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11**.